



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA Y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ.

RADICACIÓN: 2021-00384

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA Y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ, por conducta de su apoderado judicial legalmente constituido, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ contrajeron matrimonio civil el día 9 de agosto de 2005, ante la Notaria Primera de Valledupar, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 03566763.

SEGUNDO: Dentro de esa unión procrearon a las menores MARIANA ESCORCIA GARIZAO e ISABELLA ESCORCIA GARIZAO, quienes actualmente cuentan con las edades de 15 y 13 años de edad, tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ.

CUARTO: Que la sociedad conyugal de los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ tuvo como domicilio la ciudad de Valledupar

QUINTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ, el día 9 de agosto de 2005, ante la Notaria Primera de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial N° 03566763.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Aprobar el acuerdo respecto a patria potestad, obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de las menores MARIANA ESCORCIA GARIZAO e ISABELLA ESCORCIA GARIZAO que se anexa con la presente.

QUINTO: Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ, al igual que en el de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el “consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicho acuerdo en su integridad por ajustarse a las normas tanto procesales como sustanciales.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.092.953 de Valledupar y CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.711.481 de Astrea, celebrado ante la Notaría Primera del Circulo de Valledupar - Cesar, el día 09 de agosto de 2005 bajo el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 3566763, y en consecuencia se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio.

SEGUNDO: Oficiése a la Notaría Primera del Circulo de Valledupar - Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°. 3566763, haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Acoger el siguiente acuerdo celebrado entre las partes:

3.1.- CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO, DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En virtud del presente acuerdo, hemos decido de mutuo acuerdo divorciarnos, disolver nuestra sociedad conyugal.

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio civil, se encuentra vigente, pero será disuelta, mediante proceso judicial respectivo, para lo cual se acordó lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2.- CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA.

Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio del matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

3.3.- CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.

- a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

3.4.- CLAUSULA CUARTA: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD DE LAS MENORES MARIANA ESCORCIA GARIZAO E ISABELLA ESCORCIA GARIZAO.

La custodia y cuidado personal de los menores **MARIANA ESCORCIA GARIZAO E ISABELLA ESCORCIA GARIZAO**, estará a cargo de la madre CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA, quienes tendrán como domicilio el municipio de Valledupar (Cesar).

La patria potestad será compartida entre ambos padres.

3.5.- CLAUSULA QUINTA: CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO, EDUCACION, SALUD, RECREACION, VIVIENDA Y TRANSPORTE EN FAVOR DE LAS MENORES MARIANA ESCORCIA GARIZAO E ISABELLA ESCORCIA GARIZAO.

El señor EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ asumirá el pago de una cuota de alimentos en favor de sus hijas **MARIANA ESCORCIA GARIZAO E ISABELLA ESCORCIA GARIZAO**, por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, suma que se compromete a cancelar los primeros cinco días de cada mes.

Respecto a los gastos de salud y vestuario, el padre se compromete a asumir el 100% de estos gastos a favor de los menores.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores CRISTINA ISABEL GARIZAO HERRERA y EDGARDO LUIS ESCORCIA RODRIGUEZ aportaran los gastos eventuales de las menores en partes iguales.

Las anteriores sumas serán incrementadas con el IPC certificado por el DANE todos los meses de enero de cada año.

3.6.- CLAUSULA SEXTA: VISITAS DE LAS MENORES MARIANA ESCORCIA GARIZAO E ISABELLA ESCORCIA GARIZAO

El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos cuando guste, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar de estas, para lo cual deberá avisar a la madre con anticipación a su ocurrencia.

Las vacaciones en semana santa y semana de octubre serán compartidas por ambos, en vacaciones de mitad y fin de año compartirán por tiempos iguales con los menores.

En los cumpleaños de las menores, podrán compartir con su padre medio día y el otro medio día con la madre, sin perjuicio de que las partes acuerden compartir juntos ese día.

En la fecha de cumpleaños de los padres, a criterio de cada uno podrá compartir todo ese día con sus hijas.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solidadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f90b03c51c10db3fc129790b64a140025962c90cec81b3f775cd34355f9634**

Documento generado en 05/08/2022 06:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>